

16 de Noviembre de 2023

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F –
DESPACHO 18**

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorable

MAGISTRADA

Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO

**REF: SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO EN EL NUMERO DE EMPLEO REPORTADO 166674 OPEC
LISTA A USAR 59947 EN CARRERA ADMINISTRATIVA INSTRUCTOR SENA**

PEDRO ANTONIO MEJIA BLANQUICET, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No **91.298.109** y domiciliado en la ciudad de Bogotá, y, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito doy a conocer los HECHOS, FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES, que me motivan a plantear la presente tutela

De los hechos **PRIMERO** al **VIGESIMO**, son **TOTALMENTE CIERTOS**, reiterando además que todos nombramientos que se dieron por USO de lista de elegibles fueron por órdenes judiciales en cumplimiento de fallos de tutela donde ordenaban proveer todos los cargos no ofertados con las listas de elegibles, sin embargo, todas estas órdenes judiciales no se cumplieron ya que las entidades manifestaron que no existían más cargos, no obstante, el SENA, continuó haciendo nombramientos en PROVISIONALIDAD y esperaron que todas las listas vencieran para nombrar en encargo, y nuevamente en provisionalidad. Es de anotar que, todas las resoluciones de listas recompuestas y posteriores nombramientos que realizaron la CNSC y el SENA obedecieron a órdenes judiciales ya que dichas entidades se tomaron la potestad de no hacer uso de lista de elegibles con cargos no ofertados a pesar de ser un mandato legal. Por lo que solicito muy respetuosamente adicionar los siguientes HECHOS:

OTROS HECHOS QUE NO SE TUVIERON EN CUENTA Y POR LOS QUE PIDO QUE SEAN ANALIZADOS POR ESTE HONORABLE DESPACHO YA QUE EL SENA Y LA CNSC HAN VENIDO VULNERANDO DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONCURSANTES Y DESACATANDO ORDENES JUDICIALES DE HACE UN AÑO

PRIMERO ADICIONADO: Varios concursantes instauraron acciones de tutela, y a pesar de que las ganaron, la CNSC se limitó a sacar un auto donde manifestaba que no existían cargos equivalentes para cumplir el fallo de acuerdo al área temática, sin embargo, posteriormente realizaron nombramientos provisionales y en Encargo de varios cargos que, si eran equivalentes para cumplir la sentencia judicial, dichos autos fueron:

AUTO	NOMBRE	AREA O NIVEL
0724 DE 2020-0745 DE 2020-0190 DE 2021	ORLANDO PALACIOS-JOHAN MERCADO- ADELIA CHACÓN	CONTABILIDAD
0046 DE 2021	CESAR TULIO CASELLES	SOLDADURA
0405 DE 2020-0827 DE 2020	MÓNICA BONILLA-DANIEL FELIPE VARGAS	DISEÑO GRÁFICO
0835 DE 2020	DIEGO ARMANDO VANEGAS	PRODUCCIÓN INDUSTRIAL
0723 DE 2020	DOLORES BARRIOS	PROFESIONAL 6
0096 DE 2021	ELVIS SOLANO	METROLOGÍA
0763 DE 2020-0057 DE 2021	LEANDRO VEGA-FRANCISCO SANCHEZ Y ERNESTO LEÓN	OBRAS CIVILES
0192 DE 2021	HEYSSI CORONELL	ANÁLISIS QUÍMICO
0172 DE 2021-0102 DE 2021	IVAN DARIÓ MARTÍNEZ-TATIANA OCAMPO	PRODUCCIÓN DE ESPECIES MAYORES
0709 DE 2020-0837 DE 2020	JOSE FERNANDO GRANDE-JORGE CORREA	CONSTRUCCIÓN
0161 DE 2021	JOSE ALVARO MENDOZA	AUTOMATIZACION INDUSTRIAL

SEGUNDO ADICIONADO: De igual manera la misma CNSC, da respuesta a varios derechos de petición, donde informa cuales fueron las resoluciones de listas recompuestas descritas por su denominación código y área temática y las cuales fueron con la siguiente respuesta:

(...)

Finalmente, se precisa que la CNSC en su oportunidad publicó todas las listas de elegibles Generales y Consolidadas expedidas en cumplimiento de órdenes judiciales, en la página Web de la CNSC, enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/autos-de-cumplimiento-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>, garantizando que fueran de conocimiento para todos los interesados, no obstante,

TIPO	ÁREA TEMÁTICA ó DENOMINACIÓN	RESOLUCIÓN
DESIERTO	TECNICO GRADO 3	20202120117735
DESIERTO	NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL	20202120121145
DESIERTO	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	20202010040525
DESIERTO	FORESTAL	20202120084535
DESIERTO	TRANSPORTE TERRESTRE POR CARRETERA	20202120102825
DESIERTO	SALUD PUBLICA	20202120120475
DESIERTO	GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN TEXTIL	20202120084555
DESIERTO	CONTENIDOS DIGITALES	20202120121745
DESIERTO	AGRICULTURA DE PRECISION	20202120102715
DESIERTO	GESTIÓN LOGÍSTICA	20202120121135
DESIERTO	INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS	20202120068245
DESIERTO	GESTIÓN DOCUMENTAL	20202120118245
DESIERTO	MINERÍA	20202120087655
DESIERTO	PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - PESCADOS Y MARISCOS	20202120118285
DESIERTO	CONTACT CENTER Y B.P.O	20202120102525
DESIERTO	MECANIZACIÓN AGRÍCOLA	20202120085335
DESIERTO	INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS, CON LA NATURALEZA Y CON LA TRASCENDENCIA	20202120119645
DESIERTO	MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO	20202120124445
DESIERTO	MECATRONICA	20202120103035
DESIERTO	GESTIÓN DE LA FABRICACIÓN EN CALZADO Y MARROQUINERÍA	20202120084565
DESIERTO	PERFORACIÓN	20202120104055
DESIERTO	APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN	20202120118035
DESIERTO	AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL	20202120118865
DESIERTO	PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL	20202120084825
DESIERTO	DISEÑO DE PRODUCTOS	20202120124455

TIPO	ÁREA TEMÁTICA ó DENOMINACIÓN	RESOLUCIÓN
DESIERTO	BELLEZA	20202120103915
DESIERTO	COCCINA	20202120119685
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	20202120102395
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	JOYERIA	20202120103145
DESIERTO	BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIAL	20202120083025
DESIERTO	PROFESIONAL GRADO 2	20202120106105
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	PROFESIONAL GRADO 6	20202120118875
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	VENTAS	20202120119625
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	AGROINDUSTRIAL - CONTROL DE CALIDAD E INOCUIDAD	20212120014405
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	SERVICIOS FARMACÉUTICOS	20212120006365
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	MECANICA AUTOMOTRIZ	20212120012625
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	TÉCNICO, GRADO 03	20212120028165
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	TÉCNICO, GRADO 02	20212120027265
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	OFICINISTA, GRADO 02	20212120014205
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	PROFESIONAL GRADO 2	20212120028005
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	AUXILIAR, GRADO 2	20212120001895
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	GESTION DE MERCADOS	20212120000975
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	SOFTWARE	20212120007035
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	INFRAESTRUCTURA	20212120013995
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	GESTION ADMINISTRATIVA	20212120016985 /3976
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	MECATRONICA	20212120012605
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	AGRICULTURA	20212120017125
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20212120025975
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	ACUICULTURA	20212120020105
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	PROFESIONAL GRADO 2	20212120031015
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	PROFESIONAL GRADO 2	20212120036045
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	COMUNICACIÓN	20212120038905
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS, CON LA NATURALEZA Y CON LA TRASCENDENCIA	20212120038885
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	PROFESIONAL, GRADO 2	20212120041165
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	PROFESIONAL, GRADO 1	20212120041265
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	USO FINAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA	20222120000185

TIPO	ÁREA TEMÁTICA o DENOMINACIÓN	RESOLUCIÓN
POSTERIORMENTE		
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	TALENTO HUMANO	2023RES-202.300.24- 0116

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la registrada en su escrito.

Atentamente.



IRMA RUIZ MARTÍNEZ

ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN

TERCERO ADICIONADO: Todas las resoluciones mencionadas en el hecho anterior obedecieron a órdenes judiciales dadas por fallos de tutela. Donde ordenaban proveer todos los cargos no ofertados, y el SENA y la CNSC, no proveyeron todos los cargos, argumentando que no existían más cargos, sin embargo, posterior a dichas resoluciones realizaron varios nombramientos provisionales. Y lo cual se podría demostrar decretando al SENA que informara, desde el año 2019 a la fecha, cuantos nombramientos provisionales y en encargo ha realizado.

CUARTO ADICIONADO: En cumplimiento a órdenes judiciales, el SENA da respuesta a varios derechos de petición, donde entregan información en bases de datos y ahí se pueden constatar varias irregularidades en el USO de Lista de Elegibles e incluso se presume que varía de esta información es falsa como por ejemplo:

CARGO	DESCRIPCIÓN DEL CARGO	DESCRIPCIÓN DE ESTADO	NOMBRES	APELLIDOS	ESTADO 2018	DESCRIPCIÓN ESTADO 2018	OBSERVACIONES
301001	INSTRUCTOR G01	VACANTE CON ENCARGO	JAVIER ARTURO	DIAZ	12	VACANTE - VACANTE	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 27 DE ENERO DE 2020

CARGO	DESCRIPCIÓN DEL CARGO	DESCRIPCIÓN DE ESTADO	NOMBRES	APELLIDOS	ESTADO 2018	DESCRIPCIÓN ESTADO 2018	OBSERVACIONES
301001	INSTRUCTOR G01	VACANTE - VACANTE	MARILUZ	RINCON PRIETO	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 30 JUNIO 2021

En estos dos cargos se puede demostrar que desde antes de vencer las listas existían cargos no ofertados y que se dieron posterior a la expedición de la ley 1960 de 2019 y que a pesar de haber órdenes judiciales de fallos de **tutela** donde tenían el deber legar de proveerlas y cumplir el fallo, el SENA y la CNSC, hicieron caso omiso a dichas órdenes y jamás cumplieron los fallos.

Así como el **IDP 8074** con la denominación de **técnico grado 2**, el cual fue provisto para encargo en julio de 2023, sin embargo, nunca fue reportado por el SENA.

REGIONAL CUNDINAMARCA	
CODIGO VALENZUELA PARDO	
DOMINADOR GRUPO DE TALENTO HUMANO REGIONAL CUNDINAMARCA	
FECHA:	26/7/2023
CARGO Y GRADO:	INSTRUCTOR G01
GRUPO:	ASIGNACIÓN BÁSICA: \$3.666.228
UBICACIÓN GEOGRÁFICA:	CENTRO DE DESARROLLO AGROEMPRESARIAL
	TIPO DE VACANTE: DEFINITIVA

El Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Regional Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y la guía de encargos (G3)- F (G)-G-002, a continuación certifica el listado definitivo de servidores públicos de la planta de personal permanente global de personal, que satisficieron los requisitos de cargo y cumplen las condiciones para ser encargados, en el siguiente orden de derecho preferente:

No.	No. Cédula	Nombres y Apellidos	Cargo y Grado Titular
1	7932077	JAVIER ARTURO DIAZ	TECNICO G02
2	4024712	SANDRA OFIR LOPEZ MORALES	TECNICO G02
3	3632999	ISABEL CRISTINA YUSUNGUARA	TECNICO G02

Por otra parte, el SENA hace referencia a que desde el año 1981 tiene cargos temporales, lo cual no puede ser cierto ya que esa forma de provisión de empleo, solo se dio a partir de la ley 909 de 2004 y dicha forma de provisión no puede ser superior a 12 meses, tal como se encuentra estipulado en el artículo 21 de la ley 909 de 2004, los cargos a los que se hacen mención son como por ejemplo los siguientes de varios a los que refiere el SENA, en respuesta a derecho de petición.

IDP	DESCRIPCIÓN DEL CARGO	NIVEL JERÁRQUICO	DESCRIPCIÓN DE ESTADO	NOMBRES	APELLIDOS	FECHA DE INGRESO A LA ENTIDAD
673	TECNICO G02	TECNICO	VACANTE TEMPORAL	ANTONIO	FALCON PRASCA	02/02/1981
3435	OFICINISTA G02	ASISTENCIAL	VACANTE TEMPORAL	FABIOLA	RODRIGUEZ AMAYA	24/08/1995

QUINTO ADICIONADO: De todas estas irregularidades en cuanto a los no cumplimientos de los fallos, a los desacatos de las órdenes judiciales, se ha puesto en conocimiento de la Procuraduría general de la nación y al mismo Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., sin embargo, no han hecho ninguna actuación con lo que se viola el derecho a la administración de justicia.

SEXTO ADICIONADO: El **Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, en respuesta al desacato informa que ellos en ningún momento notificaron a la procuraduría general de la nación, para que investigara a la CNSC por el incumplimiento a la Ley 1960 de 2019 y que por tal motivo los notificarían para el cumplimiento del fallo.

SEPTIMO ADICIONADO: La procuraduría general de la nación, emitió el oficio con Radicado No. **E-2023-428138** para investigar a la CNSC en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 5 de marzo de 2021, dentro del radicado No. 11001334204920210004200, proferido por el mismo juzgado, para que "se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019". Por tal motivo, se les recaba que, las decisiones judiciales son de estricto cumplimiento.

En este punto es de resaltar que el fallo de tutela es del 05 de marzo de 2021 y que solamente hasta agosto de 2023, se le está dando cumplimiento al mismo por parte de la procuraduría General de la Nación, es decir, más de treinta meses después.

OCTAVO ADICIONADO: Como la Procuraduría general de la nación, no actuó en términos una vez expedido el fallo que ordenaba investigar a La CNSC, tanto la mencionada CNSC como las demás entidades que tenían procesos de selección, fueron en contra de la norma y no hicieron el USO de Listas de Elegibles con los cargos no ofertados yendo en contra de la Ley 1960 de 2019 y violando a los concursantes el debido proceso administrativo.

NOVENO ADICIONADO: Si la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION hubiera investigado disciplinariamente a los funcionarios de la CNSC para que cumplieran la ley 1960 de 2019, se abrían cubierto todos los cargos no ofertados que existían en las diferentes entidades como lo es el SENA y, de cierta manera se **erradicaría la corrupción de la Administración pública** ya que A través del

sistema de carrera administrativa, también se busca luchar contra la corrupción, pues la misma garantiza la independencia y la transparencia del ingreso a la función pública:

“Se trata, entonces, de erradicar “el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo”¹, propósito que guía no sólo al régimen general de carrera administrativa, sino también a los especiales que son de índole constitucional y a los específicos que son “de estipulación legal”². En efecto, según la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa se encuentran sometidos al principio del mérito y en este sentido, aún los específicos de creación legal carecen de identidad propia, es decir, no son autónomos e independientes, puesto que, en realidad, constituyen “una derivación del régimen general de carrera, en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados básicos, sólo se apartan de éste en aquellos aspectos que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificándose, en estos casos, la expedición de una regulación complementaria más flexible”, pero “manteniendo en todo caso los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general que regula la materia”

DECIMO ADICIONADO: Respecto a mi caso en particular me presenté al cargo con la denominación INSTRUCTOR grado 1, donde me encuentro ocupando el lugar número tres de elegibilidad, con 73.62 puntos definitivos, el cual corresponde al área temática de seguridad y salud en el trabajo de ACUERDO No. **2017100000116 del 24 de julio de 2017**, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Y me encuentro en lista de elegibles.

UNDECIMO ADICIONADO: de acuerdo a las vacantes listas a usar reportadas por la comisión nacional del servicio civil el pasado 12 de Octubre del 2023 existe una vacante con número de empleo reportado 166674 y con OPEC 59947 lista para usar , el cual cumpla con el perfil y requisito para solicitar mi nombramiento en periodo de prueba para acceder a carrera administraba en la mencionada OPEC el cual fue reportada en la convocatoria 436.

Continuación Oficio 2023RS138067

Página 5 de 5

140131	57401	166599	59471
140183	57431	166600	59019
140183	57431	166500	59529
140183	60124	166803	60529
140319	58483	166606	58461
140319	57931	166606	58995
140319	57607	166658	59031
164066	58169	166660	61860
164066	59954	166664	60482
140209	61812	166666	57184
140209	61768	166667	62056
140312	58454	166670	60780
166671	60553	166674	59947
166672	60520	168147	62051
166672	60520		

Así, usted podrá consultar el perfil de los empleos ofertados (código, denominación y grado), objeto de uso de listas en el marco del cumplimiento de la orden de tutela referida, ingresando al Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO.

Por último, respecto de su sexta consulta, se precia que la CNSC, a la fecha se encuentra adelantando mesas de trabajo conjuntas con la entidad nominadora, estableciendo planes de trabajo que permitan el correcto reporte y el análisis correspondiente a fin de establecer en el marco del cumplimiento de la orden judicial y la respectiva vigencia de las listas de elegibles conformadas en el marco del respectivo proceso de selección, la procedencia o no de remitir integrante alguno de las listas de elegibles consolidadas previamente que en merito correspondan a fin de establecer la vacante definitiva surgida

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

1. TRAMITE DE CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-

Solicitud simultánea o sucesiva por beneficiario

Según lo dispone el Decreto 2591 de 1991³, ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, su cumplimiento por medio del denominado *trámite de cumplimiento*, y/o sancionar a la autoridad incumplida a través del *incidente de desacato*.

2. Sentencia SU034/18

DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES-Imperativo del Estado social de Derecho

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES-Jurisprudencia constitucional

Sentencia C-367/14

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Efectividad

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-901 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

² Sobre los distintos tipos de carrera véase la Sentencia C-308 de 2007. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES-Jurisprudencia constitucional

El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”.

INCUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES-Desconoce la prevalencia del orden constitucional y realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y cosa juzgada

CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES-Alcance

La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no puede ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor.

En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado “es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada”, valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo.

INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias

Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias: (i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es

objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

(...)

A. PETICIONES

PRIMERO: Que, se restablezcan los derechos fundamentales **LA IGUALDAD, EL DERECHO AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, SÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, tanto del accionante como míos y que se ordene A las entidades tuteladas, acatar EL FALLO y proteger el derecho de administración de Justicia.

SEGUNDO: Ordenar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION dar cumplimiento al fallo y proceda a investigar a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019, no solamente en la convocatoria del SENA sino en todas las convocatorias a las que se le debe aplicar la ley 1960 de 2019.

TERCERO: Teniendo en cuenta que si los cargos existían antes de vencer las listas de elegibles, era un deber legal hace uso de listas de elegibles y se pueden hacer los respectivos nombramientos según sentencias No Fallo de Tutela No 25000-23-42-000-2019-00730-01DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ y Fallo No 11001220500020150070601 EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL Magistrada Ponente DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO confirmado por la Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente de segunda instancia DR. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ. Ordenar a la procuraduría GENERAL DE LA NACION realizar los respectivos nombramientos en periodo de prueba en todos los cargos no ofertados en todas las entidades que tienen o han tenido convocatorias.

CUARTO: Ordenar a la procuraduría General de La Nación que, mediante un comité especializado con funcionarios de la misma Procuraduría General de La Nación, verificar toda la planta general del SENA, respecto a todos los cargos que se encuentren con nombramiento provisional, en Encargo y en vacancia definitiva, y verificar con el Historial de los actos administrativos el por qué ni el SENA ni la CNSC le dieron cumplimiento a la ley 1960 y proveyeron definitivamente con listas de elegibles todos los cargos no ofertados que han existido en el SENA y cuya provisión debía darse en estricto orden de Mérito.

QUINTO: Ordenar a La Procuraduría General de La Nación, realizar una investigación exhaustiva por posibles casos de corrupción al no hacer el USO de lista de elegibles con cargos no ofertados en todas las entidades que tienen o han tenido procesos de selección con la CNSC.

SEXTO: Ordenar a la Procuraduría General de La Nación, suspender el nuevo Concurso en el SENA, hasta tanto no se investiguen todas las irregularidades que se dieron en la convocatoria 436 de 2017 por posibles actos de corrupción en el concurso, y revisar si con estos nuevos cargos ofertados se podía hacer Uso de lista de ilegibles con los elegibles de la Convocatoria 436 de 2017.

SEPTIMO: Ordenar a La Procuraduría General de La Nación investigar si la CNSC y el SENA, le dieron cabal cumplimiento a todos los fallos de tutela en contra de dichas entidades que ordenaron EL USO de lista de elegibles con todos los cargos no ofertados.

OCTAVO: ser nombrado a la mayor brevedad posible en periodo de prueba en la vacante reportada por la Comisión nacional del servicio civil el pasado 12 de Octubre del 2023 en el número de empleo 166674 OPEC 59947 lista a usar , puesto que cumpla con el perfil y requisitos de dicho empleo ofertado en la convocatoria 436 del 2017.

B. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Copia del oficio emitido por la procuraduría con Radicado No. E-2023-428138 para investigar a la CNSC.
2. Copia Fallo de Tutela No 25000-23-42-000-2019-00730-01DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, respecto a nombramiento en listas vencidas.
3. Copia Fallo No 11001220500020150070601 EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL Magistrada Ponente DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO falló en primera instancia a favor de LEIDY MARYORY GONZALEZ VARGAS, y confirmado por la Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente de segunda instancia DR. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ. Respecto a nombramiento en listas vencidas.
4. Respuesta de la CNSC donde informan todas las listas recompuestas, las cuales solamente fueron publicadas más no notificadas.
5. Lista de vacantes reportadas por la CNSC el 12 de octubre 2023.

C. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección calle 46 No 27 26, Barrancabermeja, Santander, celular: 3124463958, 3158154283, correo electrónico: pedroamejia@hotmail.com

Atentamente,



PEDRO ANTONIO MEJIA BLANQUICET
CC 91.298.109 de Bucaramanga